

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 13 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472
RADICACION: 7600140030222021-00500-00
CALI, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición, presentado por el Dr. MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, en su condición de mandatario judicial de la parte demandante INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., dentro del presente PROCESO EJECUTIVO, adelantado en contra de la demandada AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1287 del 17/08/2021, se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación; no obstante, la parte actora en término recurre el citado proveído, que es objeto de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Proyecta el despacho el mandamiento de pago mediante el cual en su numeral primero y segundo se resolvió lo siguiente:

1. Factura electrónica de Venta No. FE21518, por la suma insoluta de \$1.528.797= mcte.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 01-JUN-2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Revisando entonces, se advierte que por error involuntario en el cuerpo de la demanda se hizo referencia a una fecha errada, motivo por el cual presento excusas al despacho por pasar por alto el error, es por ello que advertido este solicito al despacho corregir el mandamiento de pago y tener por corregido el numeral primero de la demanda y pretensiones los cuales se corrigen de la siguiente

manera:

(Error en el cuerpo de la demanda)

INTERESES DE MORA. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago. Intereses que deben ser liquidados desde el **2021-JUN-01**, día siguiente al lapso para pagar oportunamente la obligación, los que se causen durante el proceso, y en todo caso hasta la cancelación total de la obligación.

A corregir:

- *MORA DEL DEUDOR.* El deudor incurrió en mora de pagar el valor de la factura desde el 2021-MAY-03.

PRIMERA: Factura electrónica de Venta No FE21518:

- Por la suma insoluta de \$ 1,528,797.00, respaldados con Factura electrónica de Venta No FE21518 exigible desde el 2021-ABR-30 y hasta que se verifique su pago.

INTERESES DE MORA. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago. Intereses que deben ser liquidados desde el 2021- MAY-03, día siguiente al lapso para pagar oportunamente la obligación, los que se causen durante el proceso, y en todo caso hasta la cancelación total de la obligación.

Por lo anterior expuesto, solicito al despacho muy respetuosamente:

PRIMERO: REPONER para corregir la fecha establecida para el conteo de los intereses de mora para la factura FE21518 los cuales deben ser causados desde 2021-MAY-03.

SEGUNDO: TENER por corregida la demanda en su hecho primero y pretensión primera en cuanto a que la fecha de intereses de mora se causan desde el 2021-MAY-03".

CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 18 de Agosto de 2021, corriendo los días 19, 20 y 23 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue incoado el día 23.

Sustenta su reclamo el mandatario judicial del extremo activo, en el hecho que por error involuntario, señaló en la demanda una fecha errada desde la cual se debían cobrar los intereses moratorios, causados sobre la Factura Electrónica de Venta No. FE 21518, emitida por la suma de \$1.528.797= mcte; motivo por el cual presenta excusas al despacho por pasar por alto dicho yerro y solicita corregir el mandamiento de pago y las pretensiones de la demanda en tal sentido.

Conforme de lo expuesto, el Despacho debe indicar que no es procedente acceder al pedimento del recurrente; ya que, el Despacho libró el mandamiento de pago recurrido, tal y como fue solicitado por dicho profesional del derecho y en tal virtud será negado. Pese a lo anterior, el Juzgado debe indicar que si bien el mandatario judicial demandante, no utilizó la técnica jurídica adecuada para enmendar el yerro cometido en las pretensiones de la demanda, esta Unidad Judicial adecuará la petición de reposición y procederá de conformidad con el Art. 93 del C.G.P.; esto es,

aclarar el numeral PRIMERO 2. del auto de mandamiento de pago, emitido mediante interlocutorio No. 1287 del 17 de Agosto del año en curso, en el sentido que los intereses moratorios pretendidos sobre la Factura Electrónica de Venta No. FE 21518, suscrita por la suma de \$1.528.797= mcte, deberán causarse desde el 03 de Mayo de 2021 y no desde el 01 de Junio de 2021, como se había indicado inicialmente en la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada y procederá al tenor de lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., tal y como fue indicado anteriormente; así las cosas, no siendo procedente dar cumplimiento al Art. 326 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1287 del 17 de Agosto de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por REFORMADA la presente demanda Ejecutiva, incoada por INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., contra AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA.

TERCERO: TENGASE por aclarado el Numeral PRIMERO 2. del auto de mandamiento de pago, proferido mediante Interlocutorio No. 1287 del 17/08/2021, el cual quedará de la siguiente manera:

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 03-MAY-2021, hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la demandada AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA, simultáneamente con el auto de mandamiento de pago emitido por Auto Interlocutorio No. 1287 del 17/08/2021, en la forma indicada en los artículos 289 al 293, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de Diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **14-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez